



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 10 DE ENERO DE 1934**

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1934.....	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN.....	9
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	21
IV. MINUTA	32
V. DICTAMEN / REVISORA.....	32
VI. DISCUSIÓN / REVISORA.....	32
VII. DECLARATORIA	33



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1934

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 13 de Diciembre de 1933.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

- El mismo C. Secretario (leyendo):

"Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- México.- Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Presentes.

"Tengo la honra de enviar a ustedes, para los fines legales respectivos, la adjunta iniciativa formulada por el C. Presidente de la República que consulta la derogación de los artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley constitucional de 6 de enero de 1915, y varias reformas y adiciones a la Ley de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917.

"Ruego a ustedes que se sirvan dar cuenta con dicha iniciativa a esa honorable Cámara de Diputados, y les reitero las protestas de mi atenta y distinguida consideración. "Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., diciembre 13 de 1933.- El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos."

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Presentes.

"Consciente el Ejecutivo de mi cargo de su solidaridad política con el Partido Nacional Revolucionario y deseoso, por otra parte, de aportar el contingente de su experiencia para la elaboración del Plan Sexenal a que habrá de ajustar sus actividades la administración pública, en caso de que en la próxima función electoral triunfe el candidato designado, nombró una Comisión Técnica de Programa que en su oportunidad formuló un proyecto, base en sus lineamientos generales del que discutió y aprobó la Convención Nacional celebrada en Querétaro en los primeros días de este mes.



"Fue propósito de este Ejecutivo, públicamente fundado y expresado que el Plan Sexenal empezara a observarse a partir del año de 1934, con objeto de establecer los cimientos de la próxima actuación administrativa y de encauzar en forma definitiva las actividades del Poder Público para solucionar los problemas fundamentales del país.

"Sin perjuicio, pues, de que el día 1o. de enero de 1934 exponga yo ante la Nación el programa de Gobierno que desarrollaré en el último año de mi ejercicio, se hace necesario llevar a la práctica y sancionar constitucionalmente aquellas reformas que, aprobadas por la Segunda Convención Nacional reunida en Querétaro, contengan por sí mismas un medio práctico y eficaz para resolver nuestros propios problemas, y seguramente que entre ellos se encuentra la creación del Departamento Agrario, que, con constitución adecuada, con funciones propias y con una división de trabajo ajustada a lo que la experiencia y la práctica han impuesto, venga a resolver las restituciones y dotaciones de tierras y aguas a los pueblos; a modelar la explotación económica del nuevo tipo de propiedad en formas ejidales y a organizar a los campesinos librándolos de influencias o liderismos perniciosos para que se satisfagan ampliamente los fines a que se contrae la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915.

"Principio básico de la Revolución ha sido el problema agrario, porque la existencia de grandes latifundios ha vinculado el poder político con la tenencia de la tierra y porque el régimen de la gran propiedad produjo un estado de certidumbre, de abatimiento y de ignorancia en nuestras grandes masas de población rural. De aquí que fuera de las leyes fundamentales que rigen la materia (la de 6 de Enero de 1915 y el Artículo 27 Constitucional), sea necesario que el Estado realice en forma práctica y eficaz, la probabilidad de que el ejercicio de las acciones constitucionales no se entorpezca; de que las dotaciones y restituciones de tierra y aguas a los pueblos, satisfagan cumplidamente sus necesidades por procedimientos honestos y también de que, resuelto integralmente el problema, surjan las seguridades necesarias en el régimen de la propiedad individual privada, para que la agricultura se explote por métodos racionales y modernos en beneficio de la economía del país.

"El artículo 4o. de la Ley de 6 de Enero de 1915, crea la Comisión Nacional Agraria, presidida por el Secretario de Agricultura y Fomento; las locales que funcionan en los Estados y los Comités Particulares Ejecutivos, como órganos del Estado encargados de tramitar y ejecutar las acciones ejercitadas por los pueblos, para las dotaciones de tierra y aguas, y como quiera que esa Ley, incorporada al Artículo 27 de la Constitución, dentro de nuestro sistema de jerarquías, es suprema, la creación del Departamento Agrario implica forzosa y necesariamente la reforma constitucional respectiva, lo que lamenta sincera y hondamente el Ejecutivo de mi cargo, aun cuando espera y confía, dada la trascendencia del problema que las HH. Legislaturas de los Estados, en funciones de poder constituyente, sancionarán inmediatamente la reforma constitucional y harán posible la creación del Departamento Autónomo y Agrario, que responde a un sentimiento unánime y apremiante de nuestra población campesina, expresado en forma inequívoca, en lo que a este respecto del problema se refiere, en la Segunda Convención Nacional celebrada recientemente en Querétaro.

"Como consecuencia de la creación del Departamento y con objeto de distribuir las competencias de las Secretarías de Estado, se impone la reforma de la Ley de 25 de diciembre de 1917, sustrayendo a la Secretaría de Agricultura y Fomento, el conocimiento de aquellas cuestiones que serán exclusivas del nuevo Departamento y encomendado específicamente a la de Hacienda y Crédito Público, todo lo relativo a crédito rural.



"Una vez que las Legislaturas de los Estados aprueben la forma constitucional y que el H. Congreso de la Unión decrete la creación del Departamento Agrario, me permitiré someter a su deliberación la Ley Orgánica del mismo, que reglamentará su integración y sus funciones, con las consiguientes modificaciones a la de Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas vigente, en cuanto afecta a la tramitación y resolución de los expedientes agrarios dentro del nuevo organismo.

"Por las consideraciones expuestas, el Ejecutivo de mi cargo, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del Artículo 71 de la Constitución General de la República, se permite someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa:

"Artículo 1o. Se derogan los artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley de 6 de Enero de 1915, incorporada al Artículo 27 de la Constitución General de la República.

"Artículo 2o. Se crea un Departamento dependiente directamente del Ejecutivo Federa, que se denominará Departamento Agrario.

"Artículo 3o. Corresponde al Departamento Agrario:

"Estudio, iniciativa y aplicación de las Leyes Agrarias;

"Materia Agraria;

"Tierras de pueblos, dotación y restitución de tierras y fraccionamientos de latifundios;

"Dotaciones de aguas y aguas de propiedad nacional, cuando queden afectas a dotaciones;

"Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra;

"Procuraduría de Pueblos;

"Registro Agrario;

"Agencias en los Estados;

"Relaciones con los Gobernadores de los Estados en cuanto afecta a la materia agraria;



"Fraccionamientos;

"Comités Particulares Administrativos;

"Resoluciones definitivas en materia agraria;

"Estadística ejidal.

"Artículo 4o. Se adiciona el artículo 4o. de la Ley de 25 de diciembre de 1917, en los siguientes términos:

"Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...crédito rural.

"Artículo 5o. Se reforma el artículo 6o. de la misma Ley de 25 de diciembre de 1917 en los siguientes términos:

"Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento:

"Colonización;

"Terrenos baldíos;

"Terrenos nacionales;

"Gran Registro de la Propiedad;

"Bosques y productos vegetales de los terrenos de la Nación;

"Fomento, conservación y explotación de la riqueza forestal en el Territorio Nacional;

"Aguas de propiedad nacional, cuando no estén afectas a dotaciones a los pueblos;

"Concesiones para su aprovechamiento y policía y vigilancia de las mismas;



"Obras de irrigación, desecación y mejoramiento de terrenos;

"Inspección de las obras para fuerza motriz durante su construcción;

"Agricultura, ganadería, avicultura, sericultura, piscicultura y apicultura;

"Escuela Nacional de Agricultura;

"Establecimientos para propaganda y mejoramiento de los cultivos agrícolas;

"Árboles frutales y forestales; plantas forrajeras, industriales y medicinales;

"Estaciones experimentales;

"Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas u otras similares;

"Estudios y exploraciones geográficas;

"Trabajos geodésicos y formación de la Carta de la República. Observatorios astronómicos y meteorológicos;

"Estudios y exploraciones de la Flora y Fauna de la República;

"Viajes y exploraciones científicas;

"Plagas de los campos y policía sanitaria rural;

"Congresos agrícolas;

"Exposiciones agrícolas permanentes;

"Museo de Historia Natural;



"Caza;

"Pesca.

"Transitorios.

"Artículo 1o. La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1934.

"Artículo 2o. La Secretaría de Agricultura y Fomento, hará entrega el día 1o. de enero de 1934 al Departamento Agrario, de todos los archivos, muebles, útiles y demás dependencias que pertenecieron a la Comisión Nacional Agraria.

"Artículo 3o. Queda reformada en los términos de la presente Ley, la de Secretaría de Estado, de 25 de diciembre de 1917 y se deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

"Mereceré a ustedes se sirvan dar cuenta con este proyecto a esa H. Cámara, y les reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"Palacio Nacional, a 11 de diciembre de 1933.- El Presidente de la República, A. L. Rodríguez.- Secretario de Agricultura y Fomento, Francisco S. Elías."- Recibo, a las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Agraria y de Gobernación en turno, y al C. Presidente de la Gran Comisión Agraria.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Jiménez.

- El C. Jiménez José: Señores diputados: Al pedir la palabra es con el objeto de manifestar que la Gran Comisión que quedó nombrada en la Cámara para hacer el estudio y la reforma de las leyes agrarias, ha visto con satisfacción que el C. Presidente de la República envió a esta Representación Nacional el proyecto por el que se crea el Departamento Agrario. Nosotros, los que venimos luchando en favor de los campesinos, felicitamos sinceramente al C. Presidente de la República y al Partido Nacional Revolucionario, porque vemos que lo que se aprobó en la ciudad de Querétaro se está convirtiendo en una realidad; vemos ya el fruto de la Gran Comisión, por la sencilla razón de que el Departamento Agrario entrará a funcionar en breve, si esta Representación lo aprueba, lo que de una vez por todas vendrá a resolver el problema agrario del país. Yo estoy seguro de que los campesinos de toda la República van a ver con beneplácito la iniciativa del C. Presidente de la República, y es por eso que, al venir a hacer uso de la palabra, lo hago para suplicar a todos los ciudadanos diputados que se apruebe a la mayor brevedad el proyecto de ley que envía el Presidente de



la República, porque así habremos sancionado una de las reformas más trascendentales que requieren los campesinos del país.

Era ya necesario, señores diputados, que se creara ese Departamento Agrario, por la sencilla razón de que ya otras veces en esta tribuna hemos expuesto con toda claridad la necesidad que había de que el Departamento no perteneciera a la Secretaría de Agricultura, porque eran muchos trámites para resolver los problemas agrarios. Así es de que estoy seguro de que al entrar en vigor esta reforma a la ley, el asunto agrario habrá quedado resuelto definitivamente, porque ya no habrá mucho papeleo ni mucho menos mangoneos de muchos funcionarios que, hay que decirlo con toda verdad y con todo valor civil, que no es más que puros engaños en la cuestión agraria. Y el Presidente de la República, haciéndose eco del sentir de los campesinos, viene a poner un hasta aquí en el problema agrario y por eso desde esta tribuna lo felicita la Gran Comisión que quedó nombrada en la Cámara de Diputados, lo felicita sinceramente, porque ha venido a dar un paso trascendental en favor de los campesinos del país.

Así es que por eso, señores diputados, yo me permito suplicar, en nombre de los campesinos, que este asunto se apruebe a la mayor brevedad para que el día primero de enero entre en vigor y los campesinos se hayan salvado. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Diputado Cornejo.

- El C. Cornejo: Compañeros diputados: Por constituir parte de la Gran Comisión Agraria que se nombró para discutir las reformas a la Ley Agraria, he venido a tomar la palabra en esta tribuna, solamente para felicitar al señor Presidente de la República y a ustedes todos, porque estoy seguro de que aprobarán en todas sus partes las reformas que el señor Presidente de la República ha enviado a esta Representación Nacional.

Aplaudo la labor del señor Presidente y me siento enteramente ligado con los principios agraristas, deseando que no sólo se apruebe la parte relativa al Departamento Autónomo Agrario, sino que definitivamente se encauce el problema agrario por el camino que realmente le corresponde.

En los pocos días que estuvimos en la Gran Comisión, dimos los puntos de vista necesarios para que se reconozca también el derecho de tierras a los peones acasillados, y que se respete, la parte máxima que deba quedar al hacendado, para que de esa manera pueda ya libremente el campesino trabajar su parcela, y el hacendado lo que le quede.

Así es que, en nombre de la Gran Comisión, vengo a pedir a ustedes que elevemos un aplauso al señor Presidente de la República y a los miembros del Partido y al General Calles por su labor en el Plan Sexenal. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Guillermo Rodríguez.



- El C. Rodríguez Guillermo: Señores diputados: Con el entusiasmo más grande de mi corazón, vengo públicamente desde esta tribuna de la Representación Nacional a hacer patente al señor Presidente de la República el agradecimiento más sincero de todos los campesinos revolucionarios, por su eminente labor revolucionaria. Abelardo Rodríguez -todo el pueblo lo sabe- es revolucionario desde los pies a la cabeza; no es un hombre que dice, es un hombre que hace.

Para los veracruzanos es reconfortante que al frente del Ejecutivo haya un hombre de tan firmes convicciones y también es reconfortante que el propio Presidente de la República sea otro revolucionario íntegro, porque, francamente, en Veracruz hoy se inicia por los más recalcitrantes reaccionarios una batida contra la Revolución, porque han confundido la palabra reconstrucción con claudicación. Por eso vemos que en Veracruz, los más descalificados reaccionarios, los más abyectos, los que no tienen siquiera por donde se les toque, tratan de adueñarse de aquella situación. Para los campesinos veracruzanos que han dado muchas veces su sangre en defensa del gobierno revolucionario, es consolador que al frente del Ejecutivo aliente el espíritu de la Revolución, y, sobre todo, es para nosotros un gran consuelo saber que el señor General Calles, desde su retiro de Tehuacán, o en cualquier lugar donde se encuentre, vigilará escrupulosamente porque el Plan Sexenal se cumpla en todas sus partes, porque también nosotros ayudaremos a hacerlo en esa forma. En Veracruz se está formando rápidamente sin rencores sin egoísmos y sin ambiciones un frente único revolucionario para evitar que esos individuos perversos que pretenden manchar la obra de la Revolución logren su objeto. Yo pido, como pidió el compañero de Hidalgo, una viva entusiasta para el vigilante y guardián de la Revolución; ¡viva el General Calles! y otro viva entusiasta para el General Abelardo Rodríguez, ejecutor de los principios revolucionarios. (Aplausos.)

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 19 de de Diciembre de 1933.

"Comisiones unidas 1a. Agraria, 2a. de Puntos Constitucionales, 1a. de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión Agraria.

"Honorable Cámara de Diputados:

"A los suscritos miembros de las Comisiones unidas 1a. Agraria, 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión Agraria, nos fue turnada para su estudio dictamen la iniciativa Ejecutivo que propone la reforma del artículo 27 Constitucional, de varios de los artículos de la Ley de 6 de enero de 1915 y de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

"Abocadas al conocimiento de tan importante materia, las Comisiones al producir su dictamen, quieren principiar por hacer hincapié en la prontitud con que el Ejecutivo de la Unión dio



acatamiento a una de las resoluciones más trascendentales a que se llegó en la reciente Convención de Querétaro.

"Las Comisiones Dictaminadoras recogen la actitud del señor Presidente de la República como testimonio de su voluntad para dar cumplimiento al plan sexenal y para aplicar de un modo estricto las normas de Gobierno que se ha tratado el partido político de la Revolución; y protestan haberse colocado en un plano de miras igualmente alto para el efecto de producir el presente dictamen.

"Entrando al fondo del asunto, las Comisiones Dictaminadoras encuentran que el problema abordado por la iniciativa del Ejecutivo implica reformas de dos categorías:

"a) De carácter constitucional en lo que toca a la Ley de 6 de enero de 1915 y al artículo 27 constitucional.

"b) Del orden común en lo que se relaciona con la Ley de Organización de Secretarías de Estado.

"Por lo que toca al primer capítulo, las Comisiones han juzgado indispensable proyectar una redacción completa del artículo 27 constitucional.

"En Querétaro, por la premura con que la Constitución debió ser dictada y, en cierto sentido, por la falta de experiencia administrativa sobre el funcionamiento de la Ley, se consideró conveniente incorporar al texto constitucional, mediante simple declaración la Ley de 6 de enero de 1915.

"La controversia que ya desde entonces existía sobre el alcance de la reforma, determinó, inclusive, que en párrafos de la nueva redacción se incluyeran disposiciones contradictorias con las de la Ley de 6 de enero, como ocurrió, para citar casos concretos, en el párrafo relativo a restituciones, que, según la Ley de 6 de enero deberían entregarse a los pueblos sin indemnización, y, según el artículo 27 la ameritaron en los casos de posesión a nombre propio y a título de dominio por más de 10 años, con el resultado de hacer negatorias los propósitos del procedimiento restitutorio.

"En el estado presente, y con la experiencia acumulada, ha parecido a las Comisiones que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional, y así lo propondrán a Vuestra Soberanía.



"En su intento de redacción, la Comisiones han tomado en cuenta, así se complacen en declararlo, que el artículo 27 y la Ley de 6 d enero constituyen una de las banderas de la Revolución y quizá la médula de la revolución misma. Por ello se ha tenido el mayor cuidado en conservar íntegro el espíritu del artículo 27; se ha robustecido el artículo 27; se ha robustecido el derecho de los centros de población a recibir tierras que basten para satisfacer sus necesidades económicas; y se han dado solamente las bases necesarias para activar la tramitación y para suprimir los estorbos burocráticos que, independientemente del examen detallado de los asuntos (que no se propone omitir), contribuyeron a prolongar un estado de intranquilidad y de insatisfacción de necesidades apremiantes.

"En los casos en que la jurisprudencia de la Corte y la experiencia obtenida con la aplicación de las leyes reglamentarias ha permitido mejorar y aclarar la redacción del precepto constitucional, el nuevo texto del artículo 27 suprime todos los que fueron motivo de controversia jurídica.

"El punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéticamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración posiblemente restrictiva de pueblos, rancherías, etc.

"En la secuela administrativa de la tramitación, sin eliminar a los Gobiernos de los Estados, que deben ser solidarios y actores en la obra de reforma agraria, se han dado las bases indispensables para disminuir los plazos para evitar los inconvenientes de una doble tramitación, con el resultado de que, sin quedar suprimidas las posesiones inmediatas, queden también eliminados los plazos interminables y las instancias sucesivas.

"A más de la reformas propiamente constitucional, las Comisiones han tenido que abocarse a otros problemas que son resultados de la reforma inicial y al efecto someten a Vuestra Soberanía dos iniciativas más.

"Considerando, en efecto, que la agitación suscitada alrededor de la reforma agraria obedece en esencia a la acumulación de expedientes en la Comisión Nacional Agraria, y juzgando la inconveniencia de que esos expedientes sean resueltos conforme a los trámites hasta hoy vigentes, se promueve la ratificación automática de las resoluciones de primera instancia con las que han sido favorecidos alrededor de 5,000 pueblos.

"Como complemento de la reforma constitucional y de la segregación de todo lo relativo a materia agraria de la Secretaría de Agricultura Fomento, y en vista de que de momento no podrá resolverse sobre la materia, se propone también conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo para que expida una nueva Ley de organización de Secretarías de Estado y Departamentos.



"También se propone conceder facultades extraordinarias para expedición de la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional que habrá de ser corolario de la reforma que venimos a someter a Vuestra Soberanía, en todo aquello que se relaciona con la materia agraria.

"Consideran las comisiones que a través de las facultades extraordinarias, podrá expendieres por primera vez una codificación agraria que englobe todas las leyes reglamentarias y las innumerables circulares y disposiciones económicas que rigen la materia y que son, en muchos casos, contradictorias y en todos de difícil recordación.

"Las Comisiones Dictaminadoras quieren terminar su exposición declarando que han sido plenamente conscientes de la importante materia sobre la que les ha tocado conocer y que dentro de la premura de tiempo que les impusieron las circunstancias, han dictaminado con el mayor cuidado y con el más vehemente deseo de satisfacer las necesidades del país.

"Por todas las consideraciones anteriores, nos permitimos someter a Vuestra Soberanía, el siguiente proyecto de Decreto:

"Artículo único. Se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de la apropiación, hacer una distribución equitativa de riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán



derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados o gaseosos.

"Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados, las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados, en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus acepciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como naciones respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.



"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

"II. Las asociaciones religiosas dominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos: los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público, son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curreles, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la Administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación;

"III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patrimonio, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni en ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

"IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer, o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estado, fijarán en cada caso;

"V. Los bancos, debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;



"VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, del Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se hará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el mérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trata de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todos sus acepciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que dicte sentencia ejecutoria;

"VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrá capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren; "VIII. Se declaran nulas:

"a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o



cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

"b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

"c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

"Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con a pegos a la Ley de 25 de julio de 1856 y poseídos en nombre propio título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

"IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

"X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados serán dotados con terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados;

"XI para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

"a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de leyes agrarias y de su ejecución.



"b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

"c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

"d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

c) Comisarios ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

"XII. Las solicitudes restitución o dotación de tierras o aguas prestarán en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores.

"Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen. Los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

"Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la Ley, se considerará desaprobadado el dictamen de las Comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

"Inversamente, cuando las Comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

"XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones mixtas, con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, e informarán al C. Presidente de la República para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;



"XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

"Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida. "XV. Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten;

"XVI. Las tierras que deben ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

"XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

"a) En cada Estado y Territorio y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o Sociedad legalmente constituida.

"b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

"c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

"d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3 por ciento anual.



"e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

"f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

"g) Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que serán inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

"XVIII. Se declaran revisables todos los contratos, y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o Sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

"Transitorio.

"Único. Se aboga la Ley de 6 de Enero de 1915, sus Reformas y demás disposiciones legales que se opongán a la vigencia de la presente reforma.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 19 de diciembre de 1933.- Comisiones unidas 1a. Agraria, 2a. de Puntos Constitucionales, 1a. de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión Agraria:

José Santos Alonso.- Gilberto Fabila.- Alejandro Antuna.- Tomás Tapia.- E. Martínez Macías."

"Proyecto de Ley de Resolución Automática para Expedientes Agrarios tramitados en Primera Instancia.

"Artículo 1o. Se concede un plazo de 30 días que se comenzarán a contar a partir del primero de enero de 1934, para que los propietarios de fincas afectadas por resoluciones provisionales y las



corporaciones de población interesadas en los expedientes relativos, presenten alegatos contra dichas resoluciones.

"Artículo 2o. Los representantes de las Autoridades Agrarias Federales, en cada Estado Territorio o Distrito Federal, correrán durante el plazo que fija el artículo anterior, los poblados interesados en las posesiones provisionales a que alude el mismo, y convocando a los vecinos levantarán las actas correspondientes, en las que se hará constar la conformidad o inconformidad de las mayorías sobre repetidas posesiones provisionales. Las actas en cuestión serán enviadas inmediatamente a la Autoridad Agraria Federal.

"Artículo 3o. Venció el plazo de que trata el artículo 1o., y recabadas las actas a que se refiere el artículo 2o., los expedientes sobre los que no existan objeciones, se considerarán substanciados para los efectos legales, y se formulará de manera automática resolución presidencial, confirmatoria de la sentencia emitida en primera instancia, por las autoridades locales.

"Artículo 4o. Los expedientes sobre los que existe oposición, serán tramitados por la autoridad agraria federal, sólo para el efecto de completarlos en lo fundamental y de calificar sobre la procedencia o improcedencia de las oposiciones, sometiéndolas inmediatamente a la resolución del ciudadano Presidente de la República sin más trámite.

"Artículo 5o. todos los expedientes que se encuentren en poder de las comisiones locales Agrarias, de los Gobiernos locales y de las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria, y para los cuales hayan transcurrido ya los plazos que marca La Ley vigente, se consideran comprendidos dentro de las disposiciones de este decreto y recogido por la autoridad agraria federal para su resolución definitiva conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

"Artículo transitorio. Para los efectos del presente decreto a la autoridad agraria federal se registrá en todo lo que sea aplicable por las leyes agrarias vigentes en la fecha de promulgación de este decreto.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a 19 de diciembre de 1933. - Comisiones unidas, 1a. Agraria, 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación.- José Santos Alonso.- Gilberto Fabila.- Alejandro Antuna. Tomás Tapia.- E. Martínez Macías."

"Proyecto de decreto sobre facultades extraordinarias al Ejecutivo para reformar la Ley de Organización de Secretarías de Estado y para reformar la legislación reglamentaria agraria.



"Artículo 1o. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión:

"a) Para que expida una nueva Ley de Organización de Secretarías de Estado y Departamentos, que distribuya y limite las competencias de las distintas dependencias que para el despacho de los negocios administrativos deban existir, en la términos del artículo 90 de la Constitución General de la República.

"b) Para que expida, adiciones o reforme las leyes relativas a la materia agraria, en forma que unifique la codificación agraria.

"Artículo 2o. El uso de estas facultades terminará el día 31 de agosto de 1934.

"Artículo 3o. El Ejecutivo Federal dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de estas facultades.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D.F., a 19 de diciembre de 1933.- Comisiones unidas, 1a. Agraria, 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación.- José Santos Alonso - Gilberto Fabila.- Alejandro Antuna.- Tomás Tapia.- E. Martínez Macías."

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 19 de de Diciembre de 1933.

En votación económica se consulta a la Asamblea si se dispensan todos los trámites a este dictamen, a efecto de que desde luego entre a discusión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Se dispensan los trámites. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación por afirmativa.



- El C. Secretario Peralta: Por la negativa. (Votación.)

- El C. Secretario Pérez Gasga: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar la afirmativa?

- El C. Secretario Peralta: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa? Se procede a tomar la votación de la Mesa. (Votación.)

- El C. Secretario Pérez Gasga: Votaron por la afirmativa ciento quince ciudadanos diputados

- E. C. Secretario Peralta: Votó por la negativa un ciudadano diputado.

En consecuencia, fue aprobado el dictamen en lo general.

- El C. Secretario Pérez Gasga: Está a discusión en lo particular.

"Artículo único. Se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en calidad suficiente para las necesidades



de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las alinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos: el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólido, líquidos o gaseosos.

"Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados, las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados, en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados Unidos; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra se considerará como utilidad pública, y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tiene derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acepciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conocer el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la



protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas; "II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados su objeto. Los obispados, casas cúriles, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. Pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán de propiedad de la nación;

"III. Las instalaciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

"IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer, o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso;

"V. Los bancos, debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo:



"VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, y IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;

"VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren:

"VIII. Se declaran nulas;

"a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.



"b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

"c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

"Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de julio de 1856 y poseídos en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

"IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

"X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados;

"XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

"a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.



"b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas y reglamentarias le fijen.

"c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas Leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

"d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

"e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

"XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores.

"Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones mixtas, las que substanciarán los expedientes en un plazo perentorio y emitirán dictamen. Los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

"Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la Ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

"Inversamente, cuando las Comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

"XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones mixtas, con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;



"XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

"Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el

"Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

Página: 26

"XV. Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

"XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

"XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

"a) En cada Estado y Territorio y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o Sociedad legalmente constituida.

"b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.



"c) Si el propietario se opusiera al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

"d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de intereses que no exceda de 3 por ciento anual.

"e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

"f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

"g) La leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno, y

"XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

"Transitorio.

"Único. Se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongán a la vigencia de la presente reforma." Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Proyecto de ley de resolución automática para expedientes agrarios tramitados en primera instancia.

"Artículo 1o. Se concede un plazo de 30 días que se comenzarán a contar a partir del 1o. de enero de 1934, para que los propietarios de fincas afectadas por resoluciones provisionales y las



corporaciones de población interesadas en los expedientes relativos, presenten alegatos contra dichas resoluciones."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Los representantes de las autoridades agrarias federales, en cada Estado, Territorio o Distrito Federal, recorrerán durante el plazo que fija el artículo anterior, los poblados interesados en las posesiones provisionales a que alude el mismo, y convocando a los vecinos levantarán las actas correspondientes, en las que se hará constar la conformidad o inconformidad de las mayorías sobre las repetidas posesiones provisionales. Las actas en cuestión serán enviadas inmediatamente a la autoridad agraria federal."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. Vencido el plazo de que trata el artículo 1o., y recabadas las actas a que se refiere el artículo 2o., los expedientes sobre los que no existan objeciones se considerarán substanciados para los efectos legales y se formulará de manera automática resolución presidencial confirmatoria de la sentencia emitida en primera instancia, por las autoridades locales." Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Los expedientes sobre los que existe oposición, serán tramitados por la autoridad agraria federal, sólo para el efecto de completarlos en lo fundamental, y de calificar sobre la procedencia o improcedencia de las oposiciones, sometiéndolos inmediatamente a la resolución del ciudadano Presidente de la República sin más trámite." Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 5o. Todos los expedientes que se encuentren en poder de las Comisiones Locales Agrarias, de los gobiernos locales y de las Delegaciones de la Comisión Agraria, y para los cuales hayan transcurrido ya los plazos que marca la Ley vigente, se considerarán comprendidos dentro de las disposiciones de este decreto y recogidos por la autoridad agraria federal para su resolución definitiva conforme a lo dispuesto por la Presente Ley." Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo transitorio. Para los efectos del presente decreto, la autoridad agraria federal se regirá en todo lo que sea aplicable por las leyes agrarias vigentes en la fecha de promulgación de este decreto."



Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Proyecto de decreto sobre facultades extraordinarias al Ejecutivo para reformar la Ley de Organización de Secretarías de Estado y para reformar la legislación reglamentaria agraria.

"Artículo 1o. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión:

"a) Para que expida una nueva Ley de Organización de Secretarías de Estado y Departamentos, que distribuya y limite las competencias de las distintas dependencias que para el despacho de los negocios administrativos deban existir, en los términos del artículo 90 de la Constitución General de la República.

"b) Para que expida, adicione o reforme las leyes relativas a la materia agraria, en forma que unifique la codificación agraria."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. El uso de estas facultades terminará el día 31 de agosto de 1934."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. El Ejecutivo Federal dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de estas facultades."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación. Se procede a tomar la votación nominal de todos los artículos reservados para su votación. Por la afirmativa.

- El C. Secretario Peralta: Por la negativa. (Votación.)

- El C. Secretario Pérez Gasga: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la afirmativa?



- El C. Secretario Peralta: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa? Se procede a la votación de la Mesa.

(Votación.)

- El C. Secretario Pérez Gasga: Votaron por la afirmativa ciento quince ciudadanos diputados.

- El C. Secretario Peralta: Votó por la negativa un ciudadano diputado.

- El C. Secretario Pérez Gasga: En consecuencia, fue aprobado el dictamen. Pasan los proyectos a la Cámara de Senadores para los efectos de ley.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: SENADORES

MINUTA

México, D.F.,

NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F.,

NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION



México, D.F.,

NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F, a 23 de Diciembre de 1933.

- El C. Trigo Octavio M.: Señores diputados: A nombre de la comisión que fue designada por esta Honorable Cámara para llevar al Senado el proyecto de reformas al Código Penal, me permito informar a ustedes lo siguiente: En la Cámara colegisladora, apenas la comisión dio lectura al proyecto relativo, fue recibido con general aplauso y beneplácito. No hubo necesidad por parte de la comisión ni siquiera de hacer una discusión profunda en torno de este asunto, sino que bastó una ligera explicación para que se aprobara por unanimidad. En consecuencia, ha quedado aprobado por el Congreso el proyecto de decreto que establece que el uso indebido de energía eléctrica sólo de margen al ejercicio de acciones civiles de parte de la Compañía. (Aplausos.)

- El C. Secretario Pérez Gasga (leyendo):

"Decreto.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.



"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

"Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados, las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados, en su rama principal; las agua de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese, pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.



"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acepciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

"II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas cúrales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación;

"III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto ilícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar, capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;



"IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer, o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados, fijarán en cada caso;

"V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

"VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán, desde luego, a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus excepciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;



"VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren;

"VIII. Se declaran nulas;

"a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

"b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

"c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

"Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

"IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

"X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras, bosques y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto



se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados;

"XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

"a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

"b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

"c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

"d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

"e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

"XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los gobernadores.

"Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen: los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

"Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.



"Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

"XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

"XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida;

"XV. Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten;

"XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

"XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

"a) En cada Estado, Territorio y Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.



"b) El excedente de la extensión fijada, deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

"c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

"d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de 3 por ciento anual.

"e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

"f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

"g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno, y

"XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

"Transitorio.

"Único. Se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongán a la vigencia de la presente reforma."

"Gilberto Fabila, D. P.- J. J. Delgado, S. V. P.- Flavio Pérez Gasga, D. S.- M. Garrido L., S. S.- Por el Estado de Aguascalientes: Diputados J. G. Alvarado, P. Quevedo; Senadores R. Quevedo, M. Ramos.-



Por el Territorio Norte de la Baja California: Diputado Armando R. Pareyón.- Por el Territorio Sur de la Baja California: Diputado B. Maldonado.- Por el Estado de Campeche: Diputado Angel Castillo Lanz; Senadores J. Illescas, P. E. Sotelo R.- Por el Estado de Coahuila: Diputados Ricardo Ainslie R., Severo Jiménez, Manuel Mijares V.; Senadores M. Pérez Treviño, C. Garza Castro.- Por el Estado de Colima: Diputado D. Cárdenas Mora; Senadores J. Campero, J. D. Aguayo.- Por el Estado de Chiapas: Diputados Alvaro Cancino, Antonio León, Martín G. Cruz, J. M. Esponda; Senadores A. Domínguez, Benigno Cal y Mayor.- Por el Estado de Chihuahua: Diputados C. E. Almeida, O. M. Trigo. Cipriano Arriola.- Por el Distrito Federal: Diputados L. Ortega, S. Villarreal jr., Cosme Mier R. P., I. Salas, Vicente L. Benítez, J. Morales Hesse, José M. Dávila, Guillermo Zárraga; Senadores Carlos Riva Palacio, D. Montes de Oca.- Por el Estado de Durango: Diputados F. Arenas, D. O. Acosta, J. A. Albíztegui; Senadores S. Ceniceros, A. Gutiérrez.- Por el Estado de Guanajuato: Diputados J. J. Yáñez Maya, A. Fernández, L. Martínez Vértiz, E. Álvarez, José Rodríguez C., E. Martínez Macías; Senadores F. Medrano V., J. B. Castelazo.- Por el Estado de Guerrero: Diputados Angel Barrios, Cirilo R. Heredia, Luis Bedolla; Senadores A. Guillén, D. Borja.- Por el Estado de Hidalgo: Diputados H. B. Hernández, Francisco G. Mendoza, A. Ordaz H., Carlos Velázquez Méndez, A. Cornejo; Senadores Juan Cruz O., M. Rodríguez.- Por el Estado de Jalisco: Diputados C. Sepúlveda, E. Topete, M. Barrera, J. J. Gutiérrez Casillas, Ponciano Guzmán, M. F. Ochoa, José Zataray, Arturo Bouquet, Florencio Topete; Senadores M. Ramírez, A. Valadez Ramírez.- Por el Estado de México: Diputados F. Estrada, I. Gómez A., Manuel Riva Palacio; Senadores W. Labra, Zenón Suárez, Armando P. Arroyo.- Por el Estado de Michoacán: Diputados Alberto Coria, J. J. Ordorica, A. Leñero, E. Ramírez, L. G. Amezcua, R. Carrillo Durán, F. A. Martínez, Gabino Vázquez, Alberto Bremauntz, Primitivo Juárez, Carlos González Herrejón; Senadores D. Cárdenas, S. Guerrero.- Por el Estado de Morelos: Diputados A. M. Albarrán, J. R. Bustamante; Senadores J. G. Pineda, A. Puente.- Por el Estado de Nayarit: Diputado M. Jiménez; Senadores Esteban B. Calderón, G. R. Cristo.- Por el Estado de Nuevo León: Senadores D. A. Cossío, C. F. Osuna.- Por el Estado de Oaxaca: Diputados Constantino Esteban, Julio Bustillos, Andrés Ruiz, J. Castillo M., R. Rivero, Wilfrido C. Cruz, Manuel Rueda Magro; Senadores F. Arlanzón, G. V. Vázquez.- Por el Estado de Puebla: Diputados M. Aradillas, E. Arriola Isunza, Antonio Arellano, Paz Faz Risa, G. Bautista, B. L. Bandala, F. C. Manjarrez, Manuel M. Moreno, V. Ortiz, Carlos Soto Guevara; Senadores R. Ortiz, M. A. Almazán.- Por el Estado de Querétaro: Diputado Noradino Rubio; senadores S. Montes, J. I. García.- Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados Fernando Moctezuma, J. Santos Alonso, Tomás Tapia, Antonio García Pedraza; Senadores Josué Escobedo, L. Hernández.- Por el Estado de Sinaloa: Diputados Antonio Amézquita, José R. de Saracho, E. Pérez Arce; Senadores J. de D. Bátis, R. T. Loaiza.- Por el Estado de Sonora: Diputados F. L. Terminel, Alejandro Lacy jr., A. H. Peralta; Senadores E. Corella, R. Ramos.- Por el Estado de Tamaulipas: Diputados F. Gómez, J. Aguirre Siller; Senadores Federico Martínez Rojas, M. Tárrega.- Por el Estado de Tabasco: Diputados D. J. Castillo, M. Lastra Ortiz; Senador Alcides Caparroso.- Por el Estado de Tlaxcala: Diputados Moisés R. García; Senadores M. Huerta, I. Mendoza.- Por el Estado de Veracruz: Diputados E. Cortina, D. Silva, Juan C. Peña, F. J. González, M. Jasso, Pedro C. Rodríguez, Carlos Darío Ojeda, A. Barranco, Manuel Maples Arce, Carolino Anaya; Senadores A. S. Rodríguez, M. Almanza.- Por el Estado de Yucatán: Diputados M. Negrón Pérez, Fdo. López Cárdenas. A. Méndez; Senadores M. P. Vallado, N. Simón.- Por el Estado de Zacatecas: Diputados E. Arana y Aguirre, U. Pinedo, L. Reynoso, P. Pérez; Senador Pedro Belaunzarán."

